



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESION DE DERECHOS EN EL EXPEDIENTE G5896005”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 237 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020 y la Resolución 624 del 29 de diciembre de 2020 emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que la **EMPRESA ASOCIATIVA DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO**, con Nit. 811.012.544-9, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **G5896005**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicada en el municipio de Fredonia y La Pintada, Antioquia, inscrita el día 16 de noviembre de 2012 en el Registro Minero Nacional con el código **G5896005**.
1. Que a través del radicado **2019010502902** del 31 de diciembre de 2019, se allega contrato de cesión parcial de los derechos mineros que tiene la Sociedad **EMPRESA ASOCIATIVA DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO**, con Nit. 811.012.544-9, sobre el título **G5896005**, en favor de los señores **LUZ STELLA AGUIRRE GAVIRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.185.235 en un porcentaje del 33.33 % y de **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.156 en un porcentaje del 33.33%.
2. Que con radicado **2021020015638** del 06 de abril de 2021, se realiza evaluación de capacidad económica, conceptuando entre otros aspectos los siguientes:

*“Considerando que en el contrato de cesión parcial de derechos a folio 632 del Contrato de Concesión **G5896005** el cesionario es la persona natural **LUZ STELLA BEDOYA TORO** y **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, con C.C. 39.185.235, 70.724.156 se realiza la verificación documental de acuerdo con lo dispuesto en el literal A - Artículo 4 de la Resolución 352 de 2018.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2021)

ITEM	DOCUMENTO VERIFICABLE	CUMPLE	VERIFICADO	OBSERVACION
A.1	Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada	SI	Folio 649 Y 679	Luz Stella Bedoya Toro y Wilson Aguirre Gaviria presentan Declaración de Renta correspondiente al año gravable 2018.
A.2	Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.	SI	Folio 648 y 678	- Luz Stella Bedoya Toro aporta certificado de ingresos del 20 de diciembre de 2019, copia de la tarjeta profesional del contador German de Jesús Garzón Ríos con número de T.P. 98328-T (folio 672) y certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la J.C.C. del 5 de diciembre de 2019 (folio 671), quien firmó el certificado de ingresos. - Wilson Aguirre Gaviria presenta certificado de ingresos del 23 de diciembre de 2019, copia de la tarjeta profesional del contador Juan Camilo Villa Gómez con número de T.P. 97013-T (folio 686) y certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la J.C.C. del 12 de diciembre de 2019 (folio 685), quien firmó el certificado de ingresos.
A.3	Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.	SI	Folio 650 y 680	- Luz Stella Bedoya Toro presenta extractos bancarios de los meses de julio, agosto y septiembre de 2019 de una cuenta de ahorros, emitados por la entidad financiera Bancolombia y presenta extractos bancarios de los meses de octubre y noviembre de 2019 de una cuenta de corriente, emitados por la entidad financiera Bancolombia. - Wilson Aguirre Gaviria presenta extractos bancarios de los meses de diciembre de 2018 a marzo de 2019; abril a junio de 2019 y de los meses de julio, agosto y septiembre de 2019 de una cuenta de ahorros, emitados por la entidad financiera Bancolombia.
A.4	Registro Único tributario RUT Actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión	SI	Folio 670 y 684	- Luz Stella Bedoya Toro presenta RUT actualizado con fecha de generación del 20 de diciembre de 2019. - Wilson Aguirre Gaviria presenta RUT actualizado con fecha de generación del 23 de diciembre de 2019.

1. CRITERIOS DE VERIFICACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA:

Se procedió a evaluar el requisito de capacidad económica de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 352 de 2018 midiéndola en relación con el estimativo de la inversión económica aprobado en el Formato A, y teniendo en cuenta que esta no podrá ser inferior a los montos establecidos por la autoridad minera como inversión mínima.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2021)

Para la clasificación minera se aplican los rangos fijados en el Artículo 1, numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5. Del Decreto 1666 de 2016.

Mineral	Área (Has)	Tamaño	Decreto 1666
ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS	16,0527	Pequeña Minería	Pequeña minería: menor o igual a 150 Hectáreas

Se realiza el cálculo de acuerdo con los criterios del literal A de Pequeña Minería del artículo 5° de la resolución 352 de 2018 y la información presentada por el solicitante, arrojando los siguientes resultados:

Indicador	Fórmula aplicable	Resultado	Criterio	Cumple/No Cumple
Suficiencia Financiera del cesionario LUZ STELLA BEDOYA TORO	(Ingresos * Capacidad de endeudamiento) / inversión en el periodo exploratorio, etapa de construcción y montaje o explotación	54.720.000	Ingresos= \$144.000.000 Capacidad de endeudamiento = 38% Inversión = \$0 Suficiencia Financiera >=0,60	Cumple
Suficiencia Financiera del cesionario WILSON AGUIRRE GAVIRIA	(Ingresos * Capacidad de endeudamiento) / inversión en el periodo exploratorio, etapa de construcción y montaje o explotación	91.200.000	Ingresos= \$240.000.000 Capacidad de endeudamiento = 38% Inversión = \$0 Suficiencia Financiera >=0,60	Cumple

EVALUACIÓN Y CONCEPTO

De acuerdo con la evaluación realizada, el Cesionario **LUZ STELLA BEDOYA TORO y WILSON AGUIRRE GAVIRIA, Cumplen** el indicador de suficiencia financiera para la escala de Pequeña Minería, de acuerdo con los criterios contemplados en el literal A del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por ende, se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea mayor o igual a 0,60.

Se dará traslado de la presente verificación de documentos y evaluación de capacidad económica a un abogado de la dirección de Titulación Minera a fin de que realice las



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2021)

correspondientes verificaciones y por consiguiente proyecte el acto administrativo a que haya lugar.”

3. El Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(…)

Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

(…)”

4. La Agencia Nacional de Minería en Radicado No. 20131200270101 de 09 de octubre de 2013 y el Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación No. 2012065027 del 23 de noviembre de 2012, indicaron que *“(…) en las modificaciones que se le realicen a los títulos mineros en las que implique la cesión parcial o total de derechos, es necesario requerir como requisito fundamental el cumplimiento de la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y la capacidad económica señalada en el artículo 18 de la Ley 1382 de 2010, reglamentado por la Resolución 180666 de 2010, toda vez que los requisitos de la propuesta de contrato de concesión minera se hacen extensivos durante toda la vida del contrato minero”* (Subrayado fuera de texto).
5. El cesionario acredita el cumplimiento del requisito de capacidad legal, establecida en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por tener ser mayores de edad y tener el documento de identidad vigente.
6. La Agencia Nacional de Minería, mediante concepto 20192000272841 del 18 de noviembre de 2019, ha señalado¹:

“Para los efectos de la presente consulta, esta oficina Asesora Jurídica estima pertinente estudiar dos temas, por un lado, la figura de la cesión de derechos de que trata la Ley 685 de 2001 y por otro la que se establece en la Ley 1955 de 2019, de la siguiente forma:

De la cesión de derechos desarrollada en la Ley 685 de 2001.

¹<https://www.anm.gov.co/?q=content/cesi%C3%B3n%3Ede%3Ederechosley%3E1955%3Ede%3E2019%3Esolas%3Eprincipales>



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2021)

La cesión de derechos como se lee en la exposición de motivos de la Ley 685 de 20012, se constituye como un negocio entre particulares que suele servir como mecanismo lícito de financiación de los interesados así los artículos 22.23 y 24 del Código de Minas prevén la posibilidad de que el titular minero transfiera derechos de carácter personal que emanan del Contrato de concesión Minera³, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

De la lectura de la norma transcrita se entendía que la cesión de derechos de un título minero estaba compuesta de las siguientes etapas

Aviso previo y escrito de la cesión a la entidad concedente

Pronunciamiento de la autoridad minera en la que se exponía la existencia de reparo para efectuar la cesión

Y, por último, implica la inscripción en el Registro Minero Nacional, previo cumplimiento del requisito de que el cedente se encuentre al día con sus obligaciones contractuales.

Al respecto es importante aclarar que, a falta de pronunciamiento dentro de los 45 días siguientes a la presentación de aviso de cesión de derechos por parte de la autoridad concedente, se entendía que no tenía reparo a la cesión de derechos y se procedía a inscribir en el registro minero nacional, es decir que, por expresa disposición legal, operaba el silencio administrativo positivo.

De la cesión de derechos desarrollada en la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, en lo que respecta en la figura jurídica establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estimamos pertinente señalar la disposición:

ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser*

² Gaceta del Congreso – Bogotá D.C 14 de abril de 2000. Año IX No 113

³ Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171230265291 del 15 de diciembre de 2017



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2021)

aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos:

Se requiere solicitud de parte del beneficiario del título, acompañada de documento de negociación de cesión de derechos

La autoridad minera deberá resolver dicha solicitud dentro del término de 60 días, en los que verificará los requisitos de orden legal y económico, previstas en la Ley 1753 de 2015.

El acto administrativo de aprobación se inscribirá en el Registro Minero Nacional

Es así que en caso de que la autoridad minera no resuelva la solicitud de cesión de derechos en la cual además se pronunciara sobre el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico de los que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que opera el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores, en razón a que opera como regla general cuando no se señala taxativamente que aplica el silencio administrativo positivo, sobre lo cual vale la pena aclarar que "no es admisible aplicar analogías o hacer interpretaciones amplias al respecto"⁴

La Ley 1995 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias" señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro, derogando expresamente algunos artículos, además de señalar que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Así, las cosas, respecto del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 se da una derogatoria tacita, perdiendo vigencia con ocasión del cambio de legislación y su incompatibilidad con la nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos, y teniendo en cuenta que la nueva disposición se integra a la legislación minera, es aplicable a todos los trámites aun no resueltos por la autoridad minera.

7. El artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, reglamentada mediante la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, derogada por la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018; determinó que las solicitudes de cesión de derechos mineros que se presentaran con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, teniendo como base la fecha de radicación del aviso, les era exigible el requisito de capacidad económica del cesionario. El mencionado artículo indica lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

⁴ Oficina Asesora Jurídica ANM, Concepto Jurídico Rad 2018200266821 del 27/07/2018



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2021)

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

PARÁGRAFO. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley.”

(....)

8. El artículo 4 de la Resolución 352 de 2018 establece que todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos, o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la autoridad Minera los documentos necesarios para acreditar su capacidad económica.

Cuando se trata de personas natural del régimen simplificado.

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el estatuto tributario y el registro único tributario, RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la autoridad minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registró único tributario, RUT, actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

9. Contrastados los requisitos legales con los documentos aportados mediante el radicado No. **2019010502902** del 31 de diciembre de 2019, y previa evaluación de dichas exigencias, según consta en informe radicado **2021020015638** del 06 de abril



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2021)

de 2021, los cesionarios **Cumple** con el requisito de capacidad económica exigido en la Ley.

10. Consultado el Sistema de Antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación y disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, NO se evidenció reporte de cesionarios, tal como consta en el reporte anexo.
11. Consultada la página de la Policía Nacional de Colombia (<https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/antecedentes.xhtml>) se verificó que los cesionarios no tienen antecedentes penales, tal como consta en el reporte anexo.
12. Revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/>) se comprobó que el documento de identidad del representante legal se encuentra VIGENTE
13. De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la solicitud cumple con todos los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, por lo que se procederá a su aprobación. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión parcial del **33.33 %** de los derechos y obligaciones mineras del título minero **G5896005**, presentada por la **EMPRESA ASOCIATIVA DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO**, con Nit. 811.012.544-9, representada legalmente por el señor ORLANDO DE JESÚS COLORADO BUSTAMANTE, a favor de la señora **LUZ STELLA AGUIRRE GAVIRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.185.235, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, téngase a la señora **LUZ STELLA AGUIRRE GAVIRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.185.235, quien quedara subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR la solicitud de cesión parcial del **33.33 %** de los derechos y obligaciones mineras del título minero **G5896005**, presentada por la **EMPRESA ASOCIATIVA DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO**, con Nit. 811.012.544-9, representada legalmente por el señor ORLANDO DE JESÚS COLORADO BUSTAMANTE, a favor del señor **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.156, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2021)

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, téngase al señor **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.156, quien quedara subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTICULO TERCERO: De acuerdo con lo resuelto en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, la titularidad del contrato de concesión minera **G5896005**, queda de la siguiente manera la **EMPRESA ASOCIATIVA DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO**, con Nit. 811.012.544-9, con el 33.34 % de los derechos mineros, la señora **LUZ STELLA AGUIRRE GAVIRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.185.235, con el 33.33 % de los derechos mineros y el señor **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.156, con el 33.33 % de los derechos mineros.

ARTICULO CUARTO: Para proceder con la inscripción del presente acto en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del trámite también deberá encontrarse registrado en la plataforma de ANNA Minería.

ARTICULO QUINTO. - Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y registro Minero realizar la inscripción de lo resuelto en los **ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO**, en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín, el 16/04/2021



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/04/2021)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carlos Fernando Duque Gómez Profesional Universitario		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			